



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 2

Secretaría N°5 CCC 10434/2026

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa registrada bajo el n° **CCC 10.434/2026** del registro del Sistema LEX-100 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en trámite ante este Juzgado Nacional de Menores N° 2 a mi cargo, Secretaría N° 5 interinamente a cargo de la Dra. Camila Tarnoski, respecto de la situación procesal de _____ (de nacionalidad argentina, titular de DNI n° _____, nacido el _____ de 2009, hijo de _____ y de _____, domiciliado en la calle _____), con domicilio constituido a los fines de la presente causa en la calle Cerrito 536, piso 10° de esta ciudad, donde funciona la Defensoría Pública Oficial N° 3, a cargo del Dr. Federico D'Ottavio.

Y CONSIDERANDO:

I- Que conforme circunscribió la Sra. Fiscal, a cargo de la investigación en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, se le atribuye a _____ el hecho ocurrido el día 22 de febrero de 2026, alrededor de las 0:20 horas, en la intersección de la calle Treinta y Tres Orientales y la Avenida San Juan de este medio; oportunidad en la que junto con otro sujeto de sexo masculino aún no identificado, mediante el ejercicio de violencia en las personas, sustrajeron a _____ su teléfono celular marca Apple, modelo iPhone 13, de color rosa, abonado _____, con servicio de la empresa prestataria Movistar.

A tales efectos, cuando el damnificado se hallaba cenando en las referidas arterias, en momentos en que tenía el aparato de comunicación en sus manos, fue sorprendido por dos sujetos de sexo masculino que le arrebataron dicho teléfono.

Seguido a ello, ambos individuos iniciaron su fuga por Av. San Juan en el sentido contrario al tránsito, tomando luego por la calle José Mármol hasta Cochabamba al 4353, donde personal policial formalizó la detención del sujeto que le había quitado el



aparato de telefonía celular a la víctima, mientras que el restante agresor fue perdido de vista, sin haberse recuperado dicho objeto.

El prevenido, al momento de ser identificado, manifestó ser y llamarse , de 15 años de edad, pero fue identificado posteriormente como .

II- Que, con posterioridad, el 18 de agosto de 2026 se dictó auto de procesamiento sin prisión preventiva respecto de , por hallarlo en principio coautor penalmente responsable del delito de robo simple (arts. 45 y 164 del CP y 306 y 315 del CPPN).

Una vez firme dicho fallo interlocutorio, se corrió la vista a la Fiscalía Nacional de Menores N° 2, en virtud de lo dispuesto por el art. 346 del ordenamiento de rito.

Así las cosas, a partir de las tratativas informadas por la representación del Ministerio Público Fiscal y ante la posibilidad de poner en marcha un método de solución del conflicto alternativo al proceso penal ordinario, se concedió una prórroga del traslado originalmente otorgado.

Previamente, personal de la Fiscalía interviniente estableció comunicación con la Defensoría Pública Oficial a cargo de la asistencia técnica del imputado, desde donde se informó que, tras haber tomado contacto con el progenitor del joven imputado, Sr. éste manifestó que la familia no se encontraba en condiciones de efectuar un resarcimiento económico en favor de la víctima de autos, ofreciendo en su lugar un pedido de disculpas por parte del joven.

III- Que, en lo que toca a la faz tutelar de , las Lic. Adriana Fernández y Mariana Mamani, profesionales del Equipo Interdisciplinario a cargo del seguimiento del imputado, presentaron un informe en el marco del expediente tutelar del joven, en el que consideraron que en este caso sería plausible la implementación de una medida alternativa, siempre que el Ministerio Público Fiscal y el de la Defensa consideraran que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 2

Secretaría N°5 CCC 10434/2026

encontraban reunidas las condiciones procesales y que, conforme a una detenida evaluación de su oportunidad y conveniencia, decidieran impulsar su propuesta.

IV- Que avanzando, la Dra. María Eugenia Sagasta, titular de la Fiscalía Nacional de Menores N° 2, presentó para su homologación el acta en la que se dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que habían arribado el damnificado y el imputado, de fecha 11 de septiembre de 2026.

En esa ocasión, las partes acordantes manifestaron que antes de la suscripción del acuerdo habían ponderado sus implicancias y consecuencias, las que habían sido correctamente comprendidas y aceptadas en forma libre y voluntaria.

En ese sentido, en el marco del acuerdo conciliatorio aludido, el damnificado manifestó su conformidad con que la conciliación se llevara a cabo, en el marco de la cual el joven formuló un sincero pedido de disculpas a la víctima, quien las aceptó.

Por lo tanto, en dicho acto, el Dr. Federico D'Ottavio, Defensor Público Oficial interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 3, solicitó que su pupilo fuera sobreseído en función de lo prescripto en el art. 59 -inciso 6°- del Código Penal, texto según ley 27.147; petición con la que la Sra. Fiscal prestó su conformidad.

V- Que llegado el momento de resolver sobre la cuestión traída a mi conocimiento, adelanto que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio presentado, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal, por los motivos que seguidamente explicitaré.

En primer lugar, tengo en consideración que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal, mediante su Resolución n° 2/2019 que entrara en vigor el 25 de noviembre de 2019, dispuso implementar para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal los arts. 22 y 34 del Código Procesal Penal Federal, entre otros.



Ello así, al considerar indispensable poner en vigencia aquellos institutos procesales y/o artículos previstos en el citado ordenamiento que no resultara incompatibles con el sistema procesal establecido en la ley 23.984, y permitieran un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional.

Así, se tuvo en cuenta que el mentado art. 22 del CPPF establecía que los jueces y los representantes del Ministerio Público debían procurar resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuaban al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Por ello, además, se consideró necesario implementar el art. 34 del citado cuerpo legal, a fin de brindar a los magistrados las normas procesales que permitieran el ejercicio de la conciliación en el marco del proceso penal en los casos y de la forma allí establecidos, toda vez que la ley 23.984 no preveía ninguna pauta procesal para el ejercicio de la causal de extinción de la acción penal del art. 59 -inc. 6°- del CP.

En este sentido, se impone recordar que la jurisprudencia del máximo tribunal penal en el orden nacional, ha sostenido que "*... lo que define cuál es la interpretación adecuada es que la reforma del art. 59 CP ha sido consecuencia de una competencia del legislador nacional en la materia, la que practicó atento el carácter sustantivo del ejercicio y la extinción de la acción penal. El fundamento de esta facultad se encuentra en la necesidad de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio nacional e instrumentar los medios necesarios para que aquel objetivo no se torne ilusorio como consecuencia del régimen federal de nuestro país, que permite la convivencia de tantos ordenamientos procesales como provincias componen el Estado Argentino. Con ello, también se garantiza la vigencia del principio de igualdad en la aplicación de la ley penal...*" (cfr. Cámara Nacional de Casación en lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 2

Secretaría N°5 CCC 10434/2026

Criminal y Correccional, Sala II, causa n° CCC 25.872/2015, caratulada "VERDE ALVA, Brian Antoni s/recurso de casación", resuelta el 22/5/2017, registro n° 399/2017).

Tiene dicho la doctrina respecto de este cambio de paradigma en los procedimientos penales, que *"...Existe una falsa creencia de que las prácticas restaurativas equivalen a impunidad. Nada más alejado de ello, si consideramos que quien aparezca como imputado no solo deberá participar de diversas entrevistas, trabajar en su fuero interno cuáles fueron las razones que lo llevaron a cometer ese delito, ofrecer -de acuerdo con sus posibilidades- la reparación del daño, que no necesariamente implica algo económico, sino que también puede consistir en un hacer de su parte (como continuar estudiando, realizar tareas comunitarias, formarse en oficios, etc.) y consensuarlo con la víctima en los casos en que ello sea posible, o con algún representante de la comunidad. Situación que nunca se daría en el proceso tradicional..."* (cfr. Laura MARCONI, "Prácticas restaurativas en el nuevo Código Procesal Penal Federal", revista La Ley, publicada el 20/12/2019).

Así y tratándose en este caso de un imputado menor de edad, se ha de estar también a los instrumentos internacionales que conforman el *corpus juris* del régimen penal de la minoridad, en cuanto establecen que los Estados signatarios fomentarán las resoluciones alternativas a la imposición de una pena privativa de la libertad, como lo señalaron las partes.

A ello se añade lo normado en el art. 3° de la ley 26.061, reglamentaria de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto define qué se debe entender por interés superior del niño; criterio rector que debe primar en la adopción de todas las decisiones que involucren a los menores de edad.

Finalmente, a este marco normativo convencional y legal se le suman las disposiciones procesales del recientemente sancionado Régimen Penal Juvenil a través de la ley 27.801, que rige desde el 5 de septiembre del corriente año.

En particular, cabe mencionar lo dispuesto por el art. 41 de la ley 27.801, que contempla el criterio de oportunidad mediante el



cual queda facultado el representante del Ministerio Público Fiscal a prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, en los supuestos y bajo las condiciones allí establecidos, además de habilitar mecanismos alternativos de resolución de conflictos en sus arts. 42 y 43 -mediación penal juvenil y suspensión del proceso a prueba, respectivamente-, como lo es también, en este caso, el acuerdo conciliatorio efectuado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el art. 47 del nuevo Régimen Penal Juvenil establece que en "*los procesos penales seguidos contra niños, niñas o adolescentes, regirán todos los principios, derechos y garantías que surgen del sistema procesal acusatorio previsto en el Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 y sus modificatorias), de conformidad con el régimen de implementación previsto en la ley 27.150*".

De ello se sigue, sin dificultad de ningún tipo, que en casos como el que nos ocupa, con personas menores de edad imputadas, resultan operativos los mismos dispositivos legales que permiten instrumentar en el proceso penal de mayores el instituto de la conciliación entre víctima y encartado, esto es, los citados arts. 22 y 34 del CPPF.

En esa línea, considero que las disposiciones procesales del nuevo Régimen Penal Juvenil sancionado por la ley 27.801 pueden aplicarse inmediatamente a los procesos iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia, conforme lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos 193:192, 181:288 y 306:1223, entre otros), con la excepción de aquellos casos en los que la nueva ley torne más gravosa la situación del imputado (cfr. Fallos 306:1223), quedando a salvo la validez de los actos ya cumplidos con la ley anterior.

Bajo tales premisas, entiendo que la aplicación al caso de las normas procesales comunes sobre conciliación a las que remite la ley 27.801, no trae aparejado perjuicio alguno para el encausado, para el damnificado o para el Ministerio Público Fiscal, pues en definitiva a este respecto no se ha introducido ninguna regulación novedosa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 2

Secretaría N°5 CCC 10434/2026

VI- Que resulta claro, en esta línea, que la norma sustantiva que se expone como fundamento de la petición *sub lite* se encuentra vigente conforme emerge del art. 1° de la ley 27.147, publicada en el Boletín Oficial el 18 de junio de 2015, que introdujo el inc. 6° del art. 59 del C. P., estableciendo que la "*conciliación*" -al igual que la "*reparación integral*"-, extinguirá la acción "...de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes ...".

Así entonces, el desarrollo que se ha dado en al ámbito de la legislación penal de fondo, nos ha llevado a contar en la actualidad, por vía de la norma citada *ut supra*, con una novedosa causa de extinción de la acción, la que a su vez, como se dijera, se encuentra contemplada en la ley adjetiva por su art. 34, que tiene como base el ordenamiento sustantivo.

De tal suerte, entiendo que el nuevo paradigma de juzgamiento penal, que tiende hacia el sistema acusatorio y su implementación en los ordenamientos procesales latinoamericanos, exige que se consideren modernos modelos de resolución de conflictos, teniendo como uno de los pilares básicos el principio de bilateralidad.

El cambio de paradigma del que se habla tiende a la desformalización del procedimiento, a las mayores inmediación y agilidad y al acortamiento de plazos procesales, sumándose a ello los métodos de solución alternativa de conflictos, incluyendo a la conciliación.

Es claro que, cuando sucede como en el caso traído a estudio, que tanto la víctima como el imputado han acordado una solución que satisface sus intereses, el Estado no puede desoír la voz de la parte damnificada a efectos de superar el conflicto de manera tal que se cumpla, no sólo con el principio *pro homine*, sino con la normativa internacional que sale en apoyatura de otras respuestas posibles al conflicto penal.

En este sentido, frente a un determinado conflicto pueden encontrarse diversas maneras de abordaje del control social. Sobre el particular, la existencia de problemáticas que acontecen en la



sociedad, el aparato estatal puede actuar con intervenciones de orden compensatorio, terapéutico, educacional, conciliatorio o penal (cfr. Karina BATTOLA, "Justicia Restaurativa, Nuevos Procesos Penales", pág. 34, Editorial Alveroni, Córdoba, 2014, considerando el pensamiento de Louk HULSMAN en "La Criminología Crítica y el concepto de delito", en Poder y Control, N° 0, pág. 131, Editorial P. P. U., Barcelona, 1986).

En el ordenamiento jurídico internacional la Organización de Naciones Unidas ha bregado por la inclusión por sistemas alternativos a la prisión respecto de cada uno de los países miembros que han acogido sus lineamientos. Muestra clara de ello resultan las denominadas Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), aprobadas por la ONU en fecha 14/12/90. Es en este sentido, se expresa claramente que *"Los Estados miembros introducirán medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente"*.

Así entonces, y sobre estas bases, habré de analizar con la mayor amplitud posible toda salida alternativa a la judicialización, de forma tal que se logre un acabado cumplimiento a nuestro futuro ordenamiento adjetivo, conforme la norma prevista en el art. 22 del CPPF que, como se adelantara, dispone a los jueces y los representantes de la vindicta pública a procurar solucionar el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

En la doctrina y en referencia a los límites del principio de oficialidad, se ha expresado que *"...Aunque la misión esencial del MF consista en erigirse como el más acérrimo defensor del principio de legalidad, no puede descuidar las otras dos funciones que también consagra la norma constitucional, cuales son la tutela de los*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 2

Secretaría N°5 CCC 10434/2026

derechos de los ciudadanos y del interés público, los cuales autorizan, en ocasiones, a determinadas restricciones del principio de legalidad en beneficio de su principio antitético, cual es, el de oportunidad, que legitima al MF, bajo el cumplimiento de determinadas circunstancias previstas en la Ley a no ejercitar la acción penal, no obstante la comisión de un delito, o a solicitar su archivo, aunque la instrucción haya determinado dicha existencia y la responsabilidad de un determinado autor..." (cfr. Vicente Gimeno SENDRA, "Derecho Procesal Penal", Editorial Civitas-Thomson Reuters, España, 2012).

Resulta dable tener en consideración el análisis que se efectúa de la norma plasmada en el mencionado art. 34 del código adjetivo. Así, se expresa que *"...todo delito implica un conflicto en sí mismo, cuya génesis se encuentra, a su vez, en un conflicto que puede ser de carácter social o individual. De allí que el derecho penal sea un sistema normativizado de control social formal, que sólo se legitima cuando fracasan los mecanismos primarios de autoprotección que posee todo orden social..."* (cfr. Antonio GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, "Principios del Derecho", Rubinzal-Culzoni, 2010, pág. 196, "Criminología-CEC INECIP, Colección estudios de ciencias penales", PDF 22335) y que *"...El derecho penal es la última ratio. Antes de recurrir a él, la sociedad puede acudir a herramientas alternativas de solución de conflictos, que siempre operan con mayor o menor autonomía y eficacia, pero no para reemplazarlo sino para complementarlo en el abordaje de la criminalidad..."* (cfr. Jorge Luis VILLADA (Director), "Código Procesal Penal de la Nación", Editorial Advocatus, Córdoba, 2017, pág. 137).

En este contexto, *"...es posible constatar cómo se plantea en forma creciente, especialmente en el ámbito del derecho y la doctrina comparados, la necesidad de estudiar la introducción de nuevas formas de resolución de conflictos penales o alternativas distintas a las ya existentes que, por un lado, permitan superar de manera efectiva los innumerables efectos negativos derivados de la*



utilización del sistema penal, en especial penas de encierro, y que, por el otro se constituyan en una respuesta socialmente más satisfactoria para la comunidad, para la víctima del delito y para el sujeto responsable del mismo..." (cfr. Mauricio DUCE y Cristian RIEGO, "Proceso Penal", págs. 283/284, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2012).

Así entonces, la conciliación y la reparación del daño han quedado claramente incluidas y receptadas por nuestro C. P. -ley 27.147- como causales de extinción de la acción penal y, en el plano adjetivo, resultan tratadas como motivos de sobreseimiento conforme lo dispuesto por ordenamiento procesal receptado por la ley 27.063, con las consideraciones efectuadas *ut supra*.

En definitiva, siendo como es que no nos hallamos frente a un criterio de oportunidad que se reserve a la decisión fiscal, es dable estar a lo expresado por la doctrina en cuanto a que a "*... diferencia de la suspensión condicional del proceso el Ministerio Público Fiscal no es el protagonista central en los acuerdos reparatorios. La posibilidad de intervención formal con que cuenta el Ministerio Público se produce en la audiencia en que el Juez de Garantías debe aprobar el acuerdo presentado por las partes, con el objeto de argumentar que no procede el mismo para esos hechos, que no ha existido plena voluntariedad alguna de las partes o que existe un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal pública en ese caso específico. Sin embargo, la opinión del fiscal no tiene valor vinculante ni para el juez ni para las partes que intervienen en el mismo ya que este podría ser aprobado por el juez y, consiguientemente, producir el efecto de extinguir la acción penal, aún en contra de la voluntad expresa del fiscal...*" (cfr. Mauricio DUCE y Cristian RIEGO, "Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal", vol. I, pág. 335, Editorial de la Universidad Diego Portales, Chile, 2002).

Los procesos restaurativos, queda claro, pueden incluir mediación, conciliación, conferencias y círculos de sentencia (cfr. VILLADA, ob. cit. pág. 138 y O. N. U. Res. 2.000/14). Por su parte,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 2

Secretaría N°5 CCC 10434/2026

el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas en la Resolución n° 2.002/12, considera que *"...Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por el delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones surgidas del delito, a menudo con la ayuda de un tercero justo e imparcial..."*.

Como lo han expresado nuestros tribunales, convocados a resolver sobre la aplicación del instituto, *"...puestos a actuar como buenos árbitros independientes -e imparciales- la cuestión traída a examen carece de un elemento esencial que justifica la intervención judicial, esto es la existencia de un trance real. Habiendo las partes en igualdad de armas conciliado el entuerto que diera lugar a la más extrema intervención con que cuenta el Estado, la misma ya carece de legitimidad y sólo contribuye a crear nuevos ámbitos de conflicto ..."* (cfr. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 20 de la Capital Federal, voto de la mayoría en la causa n° 4.310/4.667 -CCC 39.889/2014/TO1-, caratulada "EIROA, Ignacio Gabriel", rta. el 11/12/2015).

Así, también se había considerado en referencia al tema antes de la implementación parcial del CPPF, al resolverse en la jurisprudencia que *"...Es por ello que debe afirmarse, que, dado los términos en que el artículo 59 inc. 6°, estableció la causal obstativa del progreso de la acción, no se encuentra regulada ninguna limitación sustancial a su ejercicio, sólo dependiendo su otorgamiento judicial de la prueba rendida y de su verificación en el juicio. De esa manera, y hasta tanto se ponga en vigencia efectiva el nuevo Código Procesal Nacional de 2014, por mandato del Código Penal, reformado por la ley 27.147, debe igualmente reconocerse operatividad plena a la nueva causal obstativa de la persecución penal, contenida en el inciso 6° del artículo 59, -según texto ordenado por la ley referida- que resulta plenamente aplicable, y debe ser reconocido en juicio, cualquiera que sea la norma procesal que, a la sazón, se encuentre en vigencia..."* (cfr. Tribunal Oral en lo



Criminal y Correccional N° 1 de la Capital Federal, causa n° CCC 41.258/2012/TO1, caratulada "GONZÁLEZ, Carlos J. A.", rta. el 30/11/2015, reg. n° 4.551).

VII- Que, así entonces, del juego armónico de la normativa de orden sustantivo, procesal y convencional antes citada y de los principios que dimanar de las garantías consagradas en los arts. 18 y 75 -inc. 22°- de la Constitución Nacional, se puede concluir sin hesitación la aceptación en el proceso penal de menores del instituto de la conciliación, ahora analizado para el caso traído a estudio.

En ese sentido, cabe recordar que el 11 de septiembre del corriente año, _____, con la asistencia técnica de su defensa, arribó a un acuerdo conciliatorio con el aquí damnificado _____, quien manifestó estar de acuerdo en que se llevara a cabo una conciliación en el marco de la presente causa y aceptó las disculpas ofrecidas a tal fin por el joven imputado, tomando asimismo conocimiento de que la acción penal se extinguiría; circunstancia que contó además con la anuencia del Ministerio Público Fiscal.

Sentado ello, considerando que el procesado ha efectuado el pedido de disculpas ofrecido al momento de celebrarse el acuerdo conciliatorio entre él y el damnificado, realizado en presencia de la Sra. Fiscal, y que éste ha sido aceptado por la víctima con la venia de la acusación pública, corresponde tener por acreditado el cumplimiento de lo pactado y declarar extinguida la acción penal en relación con el hechos que se le imputara a _____ al momento de recibirle declaración indagatoria y del dictado del auto de procesamiento, de conformidad con lo establecido por los arts. 59 -inc. 6°- del CP y 22 y 34 del CPPF.

En este caso en particular, existiendo un acuerdo claro y total entre damnificado e imputado sobre la conciliación y habiéndose cumplido con el compromiso allí asumido, puede prescindirse de la realización de la audiencia ante el Tribunal a la que se refiere el primer párrafo de art. 34 previamente citado.

Por lo demás, en atención al sentido del pronunciamiento que se adoptará, corresponde eximir al imputado del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 2

Secretaría N°5 CCC 10434/2026

pago de las costas (arts. 530 y 531 del CPPN), como así también el levantamiento del embargo dispuesto sobre sus bienes al dictarse el auto de mérito.

Así las cosas, de conformidad con las normas legales invocadas;

RESUELVO:

I- HOMOLOGAR el acuerdo conciliatorio celebrado en la presente causa **CCC 10.434/2026**, entre asistido por su defensa y el damnificado y la conformidad de la Fiscalía Nacional de Menores N° 2 (arts. 22 y 34, primer párrafo, del CPPF).

II- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR CONCILIACIÓN en la presente **causa n° CCC 10.434/2026** y, en consecuencia, **SOBRESEER** a en orden al hecho que se le atribuyera al recibirle declaración indagatoria y al dictar auto de procesamiento a su respecto, que fuera calificado como constitutivo del delito de robo, sin costas (arts. 59 -inc. 6°- del CP, 47 de la ley 27.801, 336 -inc. 1°-, 530 y 531 del CPPN y 22 y 34, segundo párrafo, del CPPF).

III- LEVANTAR el embargo dispuestas en relación con los bienes de .

IV- HACER SABER lo resuelto precedentemente a la Secretaría N° 6 de este Juzgado, donde tramita el expediente tutelar de .

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y al damnificado por conducto telefónico, comuníquese y, firme que se encuentre la presente, archívese.

